



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Eleodoro Tomás Polanco Padilla contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2023-00072-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.
Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 25 de Julio de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta Eleodoro Tomás Polanco Padilla y otros contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2023-00072-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de referencia.

II. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el artículo 26 del C.P.T y S.S el cual hace alusión a los anexos que deben acompañar a la demanda, establece lo siguiente:

"ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija".*

Por su parte, el artículo 90 del CGP, norma aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, trata sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, indicando en so de sus apartes lo siguiente:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".



Se puede apreciar del asunto subexamine, que no se acompañó la demanda de poder otorgado por los demandantes, con excepción del señor Eleodoro Tomás Polanco Padilla al doctor Albeiro Acuña Rodríguez, de igual manera no se aportó como anexo a la demanda los actos administrativos que se esgrimirán como título de recaudo ejecutivo, esto con excepción del señor Polanco Padilla que sí se aportó a como anexos de la demanda.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias antes indicadas.

Con fundamento en lo anterior y siendo competente en razón de la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda Ejecutiva Laboral de referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo resuelto en el artículo en precedencia, se concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda, aportando los poderes faltantes y los actos administrativos que se esgrimirán como título de recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito.

Mompox, Agosto 8 de 2023

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (8) Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por DEMETRIO TORRRES MIRANDA Y RICARD GARCES ALVARADO, **contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad: 13-468-31-89-002-2022-00116-00.**

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, siendo la oportunidad procesal se liquidaran la agencias en derecho en el crédito de la referencia en un porcentaje del 7%, razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando esta así:

De igual forma observa el despacho, que hay en el plenario solicitud de medidas cautelares por parte de la apoderada de la partes demandantes.

CAPITAL DE DEMETRIO TORRES MIRANDA(RES. No. 191231-011 de 31 de Dic. de 2019).	\$19.527.147,00
INTERESES MORATORIOS DE 1 DE ENERO DE 20 HASTA 10 FEBRERO DE 2023.	\$17.488.512,00
CAPITAL DE RICHARD GARCES ALVARADO(RES. No. 191231-004 de 31 DE DIC DE 2019)	\$19.940.511,00
INTRESES MORATORIOS DE DEL 1 DE ENERO DE 2020 AL 10 DE FEBRERO DE 2023.	\$17.488.512,00
AGENCIAS EN DERECHO AL 7%	\$5.211.127,74
GRAN TOTAL	\$79.655.809.74

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$79.655.809.74**.

De igual forma observa el despacho, que hay en el plenario solicitud de medidas cautelares por parte de la apoderada de las partes demandantes.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, en el proceso de marras, del cual se puede evidenciar, que la apoderada judicial del extremo ejecutante, mediante

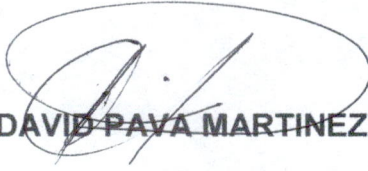
memorial que antecede solicita embargo y retención de los recursos que por concepto de pagos y sentencias y conciliaciones tenga el municipio ejecutado en cuentas maestras en el banco Bancolombia, BBVA, BANCO AGRARIO Y POPULAR, y de no tener saldos, el decreto de embargo y retención de los dineros que reposan a nombre del ente demandado en la cuenta corrientes, ahorro y CDTs, en el Banco Bancolombia, BBVA, BANCO AGRARIO Y POPULAR, de igual forma las transferencias que gira el municipio de San Fernando, a la tesorería municipal del mismo nombre, para lo cual se sirva oficiar en tal sentido.

En cuanto al Embargo y retención de los recursos que por concepto de pagos y sentencias y conciliaciones tenga el municipio ejecutado en cuentas maestras en el banco BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO Y POPULAR, entra el Despacho a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas, señalando que del estudio de las mismas se puede establecer que se ajustan a los parámetros señalados en el Decreto 028 de 2008 y en la sentencia C-1154 del 26 de noviembre de esa misma anualidad, razón por la cual de no tener saldos en la mencionada cuenta, se decretara el embargo y retención de los dineros que reposan a nombre del ente demandado en la cuenta corriente, ahorro y CDTs de los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO Y POPULAR y que corresponde a la cuenta maestra, en la proporción correspondiente a 1/3 parte del 42% de la Libre destinación, provenientes del Sistema general de Participación (SGP).

Decrétese la prelación del crédito laboral, sobre el proceso Ejecutivo singular de Mayor Cuantía, donde figura como demandante JUDITH C. TOBON MEJIA, radicado bajo el No. 134683189-002-2020-00012-00, contra el MUNICIPIO DE San Fernando, Bolívar, con el Nit. No. 800037166-6, el cual cursa en este mismo despacho judicial. Háganse las anotaciones correspondientes. Límite del embargo la suma de \$79.655.809,74.

Estos dineros serán puestos a disposición de este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar, a través de cuenta de depósito judiciales por intermedio de El Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Mompo, Bolívar y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

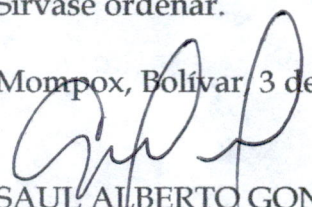
**Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Anabelys Amador Echavez contra Corporación Desarrollo Social Jaime Urquijo, Rad.13-468-31-89-002-2021-00252-00, informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar 3 de Agosto de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Anabelys Amador Echavez contra Corporación Desarrollo Social Jaime Urquijo, Rad.13-468-31-89-002-2021-00252-00.

Advirtiéndole que dentro del proceso de la referencia, se señaló fecha para adelantar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S, para el día tres (3) de agosto del año en curso, la cual no se pudo realizar debido a problemas de conexión a la red, se torna imperativo reprogramar la referida audiencia.

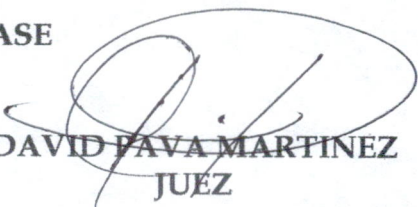
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T Y S.S., el día dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, se requiere a los profesionales del derecho, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID FAVA MARTINEZ
JUEZ

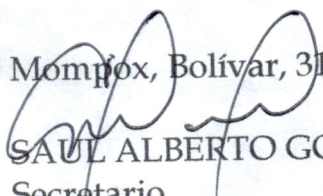
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario laboral, adelantado por Carmen Elena Porras Vásquez y Otros contra Velilla Ripoll Constructores y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2021-00035-00, informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art.80 del CPT y SS.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 31 de Agosto de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario laboral, adelantado por adelantado por Carmen Elena Porras Vásquez y Otros contra Velilla Ripoll Constructores y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2021-00035-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el titular del Despacho se encontraba en una audiencia penal el día 30 de agosto de 2023, la cual se extendió.

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra necesario reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el día 30 de agosto de 2023 a las 2:30 de la tarde, en consecuencia fijar como nueva fecha para la celebración de la misma el día treinta y uno (31) de agosto de 2023, a las 3:30 de la tarde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

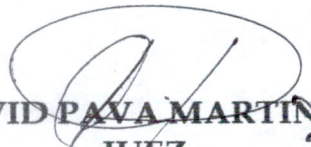
RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T, programada para el día 22 de agosto de 2023 a las 2:30 p.m, por las razones arriba señaladas.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la misma, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta (2:30 p.m) de la tarde.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral adelantado por Edgardo Antonio Echavez Guerra contra Jorge Eliecer Velilla y Otros, Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00212-00, informándole que se encuentra para resolver sobre la subsanación de la demanda.

Mompox, Bolívar, 16 de agosto de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Edgardo Antonio Echavez Guerra contra Jorge Eliecer Velilla y Otros, Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00212-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

II. Antecedentes: En audiencia celebrada el día once (11) de julio de 2023, se advirtió que el demandado Pedro Velilla Ordosgoitia, no se encuentra realmente notificado, ya que para efectos de notificación de la demanda, se aportó el correo de Liseth Carolina Navarro Canedo.

Por lo anterior el Juzgado realiza control de legalidad e invalida lo actuado en esta audiencia. Disponiendo solicitar a la parte demandante, suministrar la dirección de correo electrónico para que se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al señor Pedro Velilla Ordosgoitia.

III. Consideraciones: Como quiera que la parte actora subsanó la demanda, cumpliendo con lo indicado dentro de la audiencia celebrada el 11 de julio de 2023, se ordenara la notificación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Pedro Velilla Ordosgoitia, para lo cual se deberá remitirle con la notificación, copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEGUNDOO: Realizado lo anterior y vencido el termino del traslado, vuelvan los autos al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

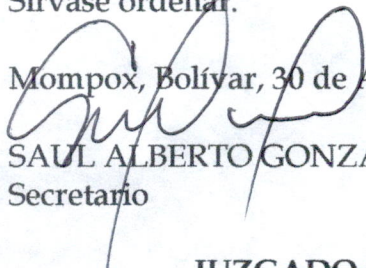
MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario laboral, adelantado por Ever Velaidés Navarro contra Jorge Eliecer Velilla Arroyo y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2021-00085-00. Informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art.80 del CPT y SS.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de Agosto de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario laboral, adelantado por Ever Velaidés Navarro contra Jorge Eliecer Velilla Arroyo y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2021-00085-00.

Antecedentes: Con auto de fecha 15 de marzo de 2023, 25 de Octubre de 2022, se señaló fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S. Mediante escrito radicado el día siete (7) de Junio de 2022, la apoderada de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el día 7 de Junio del año en curso, anexando incapacidad medica.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones: Atendiendo la petición de la apoderada de la parte demandada de aplazar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que tres de los testigos se han mostrado renuente a asistir a la audiencia referida.

Así las cosas el despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CP.T y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T, programada para el día 07 de junio de 2023 a las 2:30 p.m, por las razones arriba señaladas.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para la celebración de la misma, el día veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las tres (3:00 p.m) de la tarde.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

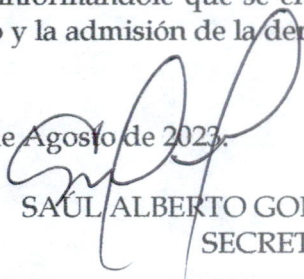
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Luz Marina Suárez Peinado contra Carmen Ana Suárez Navarro. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00074-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 10 de Agosto de 2023.


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Luz Marina Suárez Peinado contra Carmen Ana Suárez Navarro. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00074-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Jorge Iván Bohórquez Polanco, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Luz Marina Suárez Peinado, según poder anexo, se permitió incoar la demanda ordinaria laboral de referencia, en contra de Carmen Ana Suárez Navarro, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y la demandada existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, entre el 23 de octubre de 2001 y 30 de diciembre de 2021, el cual se dio por terminado por el empleador de manera unilateral sin justa causa.

Solicita, además el togado demandante, que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de indemnización por despido injusto, indemnización del artículo 65 del CST, al pago de prestaciones sociales, tales como primas de servicio, cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, intereses de cesantía, pago de vacaciones compensadas, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, diferencia y reajuste salarial por el tiempo laborado, pago de salarios adeudados, pago de los aportes a pensión.

Finalmente solicita se condene a la demandada, ultra y extra petita, debiendo indexarse los conceptos que se llegaren a reconocer en la sentencia, el pago de costas procesales, honorarios profesionales del abogado demandante, horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento Ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta promovida por Luz Marina Suárez Peinado contra Carmen Ana Suárez Navarro.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a la demandada, a través de la siguiente dirección electrónica c.asuana@hotmail.com, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Iván Bohórquez Polanco, identificado con CC No. 1.052.975.738 y TP No. 325.754 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID RAYA MARTÍNEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted, con el presente proceso Ordinario Laboral de Nilson Pérez Jaramillo contra E.S.E de Hatillo de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00197-00, el cual había sido enviado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para efectos que se surtiera recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de Agosto de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial rendido, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Atendiendo a que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en decisión del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2023, proferido por este Despacho Judicial en el marco del proceso Ordinario Laboral de Nilson Pérez Jaramillo contra E.S.E de Hatillo de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00197-00, se dispone imprimir el trámite legal de rigor, debiendo pasar el expediente al Despacho para efectos del pronunciamiento de rigor.

Comuníquese a las partes, solo para efectos de enteramiento, a través del correo electrónico. Por Secretaria ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Dirección: Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral a continuación del proceso especial de fuero sindical adelantado por Rafael Alarcon Sanchez contra Municipio de San Fernando, Bolívar, Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00087-00, informándole que el apoderado del demandante pide que se libre mandamiento de pago en atención a la conciliación de fecha trece (13) de abril de 2023 y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 17 de Agosto de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Diecisiete (17) de Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref: Demanda Ejecutiva Laboral Ejecutivo Laboral a continuación del proceso especial de fuero sindical adelantado por Rafael Alarcon Sanchez contra Municipio de San Fernando, Bolívar, Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00087-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso referenciado.

II. Antecedentes: El Doctor Juan Carlos Nieto De Moya, obrando como apoderado de Rafael Alarcón Sánchez, instauró demanda ejecutiva laboral, como consecuencia del incumplimiento del acuerdo conciliatorio extra procesal, mismo que fue aceptado por este Despacho judicial, mediante auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso especial de fuero sindical instaurado contra el Municipio de San Fernando, Bolívar, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero objeto del acuerdo conciliatorio.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 305 del Código General de Proceso, que establece:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Dirección: Carrera 2ª No.17ª-01 –
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente el C. G del P. en su Art. 306 indica: *“Cuando la sentencia, condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*

Así mismo el C. G del P. en su Art. 422 indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”*

Como quiera que el auto que reconoció en todas sus partes el acuerdo conciliatorio extra procesal celebrado por los extremos de la Litis, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el togado ejecutante solicita el decreto y práctica de medidas cautelares, no obstante, esta judicatura se abstendrá de acceder a dicha petición en este momento procesal, de conformidad con la prohibición que preceptúa el inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

El artículo 612 del C.G.P establece que en todas las especialidades deberá notificar en los términos establecidos en dicho artículo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio público, y que el término de traslado ordenado en el auto notificado solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

Con fundamento en lo anterior y siendo competente en razón de la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía es procedente proferir entonces la orden de pago por la suma contenida en la acta de conciliación antes mencionada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Rafael Alarcón Sánchez identificado con C.C 88.035.446 y en contra del Municipio de San Fernando, Bolívar identificado con NIT.800-037166-6, por concepto capital contenido en conciliación de fecha 13 de abril de 2023, por la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Dirección: Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del mandamiento de pago, al extremo demandado, a través del correo electrónico notificacionjudicial@sanfernando-bolivar.gov.co, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de cinco (5) días para que pague y diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

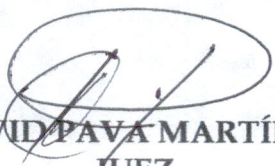
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: De conformidad con el artículo art.612 del C.G. del P, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTA: Conforme a lo considerado, no se accede a Decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPOX, BOLÍVAR

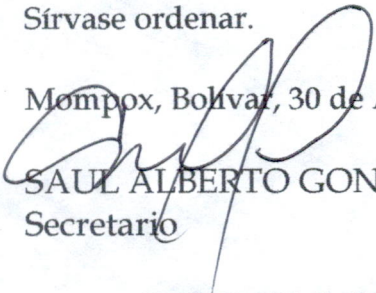
Carrera 2ª No.17ª-01 -

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario laboral, adelantado por William Ruiz Angarita contra E.S.E Hospital Local Santa María, Rad.13-468-31-89-002-2022-00222-00. Informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art.80 del CPT y SS.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de Agosto de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario laboral, adelantado por William Ruiz Angarita contra E.S.E Hospital Local Santa María, Rad.13-468-31-89-002-2022-00222-00.

Antecedentes: Con auto de fecha 02 de agosto de 2023, se señaló fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

Mediante escrito radicado el día veintidos (22) de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el día 31 de agosto del año en curso, anexando autorización de servicios médicos.

Consideraciones: Atendiendo la petición de la apoderada de la parte demandante de aplazar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia, en consideración al procedimiento quirúrgico que se le practicará.

Así las cosas el Despacho accederá a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CP.T y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

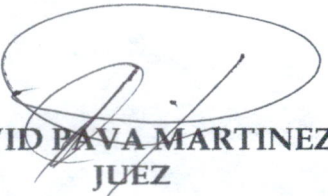
RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T, programada para el día 31 de agosto de 2023, por las razones arriba señaladas.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art.80 del CP.T Y S.S., el día nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m).

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral de Mauricio Arias Avendaño contra E.S.E Hospital Local de San Fernando, Rad.13-468-31-89-002-2023-00056-00. Informándole que se hace necesario fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 3 de Agosto de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de Mauricio Arias Avendaño contra E.S.E Hospital Local de San Fernando, Rad.13-468-31-89-002-2023-00056-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ejecutivo Laboral de referencia.

En virtud a que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, con pronunciamiento de la parte actora sobre las mismas, se señala el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

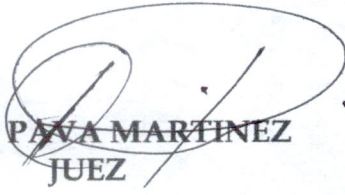
Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Señálese el día ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ